

Expte. N°: 8479/18-SCA COLZERA, DANIEL ANGEL C/ JEFATURA DE
POLICIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO S/ACCIÓN DE AMPARO -
sentencial85/23

SUnregisteredNuñez Hector"2023 - Año del 40 Aniversario de la
Recuperación de la Democracia en la República Argentina"

N° 185/ En la ciudad de Resistencia, capital de la Provincia del Chaco, a
los
veintiún (21) días del mes de JUNIO del año dos mil veintitrés, reunidos
en

Acuerdo los integrantes del Superior Tribunal de Justicia, ALBERTO MARIO
MODI, IRIDE ISABEL MARÍA GRILLO, VÍCTOR EMILIO DEL RÍO, JORGE
EDGARDO OMAR CANTEROS y HUGO MIGUEL FONTEINA, tomaron
conocimiento para su resolución del expte. N° 8479/18-SCA, caratulado:
"COLZERA, DANIEL ANGEL C/ JEFATURA DE POLICIA DE LA
PROVINCIA DEL CHACO S/ ACCIÓN DE AMPARO"; venido en grado de
apelación extraordinaria en virtud de los recursos de inconstitucionalidad
incoados a fs. 295/316 por la Policía de la Provincia del Chaco y a fs.
320/341 por la Provincia del Chaco, contra la sentencia 245/21 dictada por
la Sala Primera de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de esta
Ciudad, a fs. 272/287.

CUESTIONES:

I. ¿SON PROCEDENTES LOS RECURSOS DE INCONSTITUCIONALIDAD
CONCEDIDOS EN AUTOS?

II. EN SU CASO ¿QUÉ PRONUNCIAMIENTO CORRESPONDE DICTAR?
COSTAS y HONORARIOS.

I.- A LA PRIMERA CUESTIÓN, LOS SEÑORES JUECES DIJERON:

1. Relato de la causa: Los remedios fueron tramitados y concedidos en
instancia anterior por interlocutorio 340/21 obrante a fs. 357.

A fs. 364 obra excusación de la doctora Emilia María Valle. A fs. 365 se
radica en esta sede, y se integra el tribunal que va a resolver la
inhibición.

A fs. 366 se hace lugar a la excusación. A fs. 384 se integra el Cuerpo, y
se
llama autos para sentencia.

2. Recaudos de admisibilidad: Siendo el Superior Tribunal de Justicia, juez
de
los recursos por ante él deducidos, constatamos que se encuentran reunidos
los requisitos de interposición en término, por parte legitimada para
hacerlo,
contra una decisión definitiva, con oportuna reserva de la cuestión
constitucional y adecuado cumplimiento de la resolución 1.197/07 del
Superior Tribunal de Justicia.

Cabe aclarar que más allá que los impugnantes mencionan que interponen recursos de inaplicabilidad de ley o doctrina legal, y que fueron concedidos en ese sentido, del estudio del contenido de los mismos surge que plantean la arbitrariedad de la sentencia cuestionada, por lo que serán tratados como recursos extraordinarios de inconstitucionalidad.

3. El caso: a. El actor promueve acción de amparo contra la Jefatura de Policía de la Provincia del Chaco, con el objeto de que se ordene a la misma incluirlo en la propuesta de ascenso al grado de cabo primero de policía año 2018 que mediante disposición 1306 de fecha 24 de mayo de 2018 se lo habría apartado. Para ello peticiona se declare la nulidad de las disposiciones 1242/18 donde se lo pasa a situación de revista "disponibilidad por enfermedad" y 1306/18, por juzgarlas arbitrarias e inconstitucionales.

Expone que fue incorporado a la lista de habilitados para el ascenso al grado inmediato superior, orden N° 89, de acuerdo a la lista de la Junta de Calificación N° 03 JC/18 y que posteriormente el 17/03/18 sufre una lesión trabajando. A raíz de ello se ordena su disponibilidad por enfermedad mediante la disposición 1242/18, omitiendo en forma arbitraria en la misma tener en cuenta lo resuelto en el expediente N° 130/09-587-A-/18, donde se considera a la enfermedad como acto propio del servicio policial prestado, y agrega que la norma se funda erróneamente en el art. 112 inc. b de la ley 178-J que prevé el caso de disponibilidad por actos no propios al servicio.

Debido a lo cual, se lo excluye injustamente de la propuesta de ascenso (disposición 1306/18), ocasionándole perjuicios.

b. La parte demandada -Policía de la Provincia del Chaco y Provincia del Chaco- sostienen que: i) de acuerdo al Expte. N° 130/09-587-A/2018 (se encuentra en trámite y no concluido) corresponde determinar si las lesiones que presenta el cabo de Policía Plaza N° 6227 -Sr. Colzera- debe ser consideradas como acto propio o extraño al servicio policial. ii) surge de las actuaciones que el actor ha solicitado y usufructuado sesenta (60) días de licencia especial, siendo aplicable el art. 112 inc. b) de la ley 178-J, por lo que por disposición 1242/18 se pasó a "disponibilidad por enfermedad" al accionante -la que se encuentra firme y consentida- y a raíz de ello se emitió la disposición 1306/18 donde se lo excluye de la propuesta de promoción. iii) si bien el actor ha planteado recurso de reconsideración con jerárquico en subsidio en contra este último acto, el mismo cuenta con el dictamen 1808/18 rechazándolo por extemporáneo. iv) no posee condiciones requeridas para el ascenso y no se agotaron previamente las vías administrativas.

c. El fallo de Primera Instancia: Hace lugar a la acción de amparo incoada por el señor Colzera. Para así resolver consideran que: i) son de aplicación los principios regentes del derecho laboral, por su sentido tuitivo y de protección hacia los trabajadores, en particular el protectorio y el pro homine; ii) al determinar sobre si el infortunio debe ser considerado un acto propio del servicio policial o extraño al mismo, ante la duda los accionados se han inclinado por el más perjudicial para el empleado, apartándolo de la propuesta de ascenso; iii) existe una cuestión de naturaleza alimentaria (remuneraciones).

Contra dicha decisión la Policía de la Provincia del Chaco y la Provincia del Chaco interponen sendos recursos de apelación.

4. La sentencia de Cámara -por mayoría-: Rechaza los instrumentos procesales impugnaticios, y por lo tanto confirma la sentencia de grado, en cuanto ha sido materia de agravios por los apelantes.

Las magistradas expresan que: a) es procedente la vía de la acción de amparo para decidir el pleito; b) el fallo de Primera Instancia se encuentra adecuadamente fundado; c) al momento del dictado de la disposición 1242 del 20/5/18 no se había emitido la resolución que determine que la lesión fuera o no motivada por actos extraños al servicio, por tanto no le resultaba aplicable la norma contenida en el art. 112 inc. b) de la ley 178-J, de lo que se sigue que la "exclusión", que es su consecuencia, también resultó desacertada, pues se fundó en un acto administrativo que decide su disponibilidad prematuramente.

Contra dicha sentencia, la Policía de la Provincia del Chaco y la Provincia del Chaco interponen los presentes recursos extraordinarios.

5. Los agravios extraordinarios: Atento a que ambos remedios tienen similar fundamentación, se los tratará en forma conjunta.

Alegan un apartamiento arbitrario del eje de la cuestión, ya que lo central es determinar si en un momento determinado el señor Colzera reunía las capacidades físicas para ser evaluado y si normativamente lo decidido fue un acto legítimo de la administración.

Expresan que mientras se determina si la incapacidad fue en actos extraños o propios del servicio, se considera razonablemente y previamente esa afección como no motivada por actos del servicio, pero no porque fueran

actos extraños en definitiva o se calificara ello arbitrariamente, sino por cuanto debe realizarse el procedimiento para comprobar la afección y su vinculación con el servicio. Por ello se indica que mientras dura la investigación se considera esa afección como "no motivada por actos del servicio". Acorde con la legislación referida a siniestros laborales.

Por ello sostienen que deviene irrazonable que se entienda que la aplicación del art. 112 inc. b) significa una prematura definición del carácter de la lesión y/o que no debió dictarse la disposición 1242/18.

6. La solución acordada: Así desplegados los cuestionamientos de los impugnantes, pasaremos a analizarlos, conforme a los argumentos de hecho y derecho que seguidamente se exponen.

a. Surge acreditado que el señor Colzera fue incorporado a la lista de habilitados para el ascenso al grado inmediato superior, orden N° 89, de acuerdo a la lista de la Junta de Calificación N° 03 JC/18 y que posteriormente el 17/03/18 sufre una lesión realizando trabajos de instalación sanitaria en la división de atención a la mujer perteneciente a la Policía del Chaco.

Como consecuencia de ello, mediante disposición 1242 de fecha 22 de mayo de 2018, se dispone el pase a revistar en situación de "disponibilidad por enfermedad" del actor, a partir del 16 de mayo de 2018, de acuerdo a lo establecido en el art. 112 inc. b) de la ley 178-J. En los considerandos fundamenta la decisión en que el accionante comenzó a usufructuar licencia especial en forma continua desde el 19/03/18, superando los sesenta (60) días (fs. 51 del expediente administrativo N° 130/09-587-A/18), el 16/05/2018. A lo que agregan que se iniciaron actuaciones administrativas tendientes a determinar si la misma fue contraída en actos propios o extraños del servicio policial (de acuerdo a art. 209, inc. f) del Reglamento del Régimen Disciplinario Policial, en concordancia con los arts. 108 y 109 de la ley 800-H).

Por esa razón, la disposición 1306 del 24 de mayo de 2018 decide excluir de la propuesta de ascenso al grado de Cabo Primero al Cabo Daniel Ángel Colzera. Ya que si bien conforme Radiograma N° 03-JC/18 de la Junta de Calificaciones para ascenso al grado de Cabo Primero de Policía el mencionado empleado fue agrupado en el orden N° 89, lo que le permitiría su promoción al grado inmediato superior. Atento a que por disposición 1242/18 pasó a revistar en situación de "disponibilidad por enfermedad", no reuniría las condiciones exigidas en el art. 86 de la ley 178-J, que establece como uno de los requisitos indispensables para poder ascender "...que en las funciones del grado, se halla demostrado aptitudes físicas suficientes y evidencien condiciones que permitan razonablemente prever un buen desempeño en el grado superior", en concordancia con los alcances previstos en los arts. 3 y 31 a) del Reglamento del Régimen de Promociones

Policiales "...No serán ascendidos los empleados de la repartición, que se encuentren en alguna de las siguientes situaciones: a) situación de revista en

"disponibilidad"..."

b. Señala Sammartino que: "En el Estado constitucional social de derecho...

la procedencia de la pretensión de amparo administrativo impone un doble examen comparativo entre la actuación (u omisión) estatal enjuiciada y el principio de juridicidad". Por lo que: "en primer lugar es necesario confrontar

la actuación positiva o negativa de la autoridad pública administrativa a la

que se le imputa ilegalidad o arbitrariedad manifiesta con el principio de juridicidad, según la formulación que se extrae de las reglas, principios y valores del Estado constitucional social de derecho vigente en la República.

Va de suyo que si la actuación atacada fuese un acto administrativo, el producto del juicio comparativo de la declaración con la norma constitucional,

legal o reglamentaria que la condiciona deberá arrojar como conclusión que el acto impugnado padece un defecto grave y ostensible, por haberse verificado, con palmaria evidencia, un vicio determinante de una nulidad absoluta". Pero sin embargo agrega que: "...a los fines de la procedencia del

amparo, ese juicio comparativo sobre la antijuridicidad formal del obrar de la

autoridad administrativa, resulta insuficiente. Es necesario, obviamente, demostrar que el acto o la omisión de la autoridad pública lesiona de modo grave, directo y concreto la relación de disponibilidad protegida por un derecho fundamental reconocido por la Constitución, los tratados o las leyes"

(Sammartino, Patricio Marcelo E., "Amparo y Administración", en el Estado constitucional social de derecho, 1era. edición, Bs.As., Editorial Abeledo Perrot, 2012, tomo I, pág. 183).

c. Por lo que siendo este instrumento procesal una técnica de control de juridicidad, cabe analizar, en primer lugar, el marco legal que rige la causa.

La ley del Personal Policial de la Provincia del Chaco (ley 178-J) regula la

relación de empleo público analizada, estableciendo los derechos y obligaciones de sus trabajadores, y la organización y servicios de la institución y funciones de sus integrantes (Cfr. art. 1).

En cuanto al Régimen de promociones policiales (capítulo VI), se dispone que: "para satisfacer las necesidades orgánicas de la institución, anualmente

se producirán ascensos del personal superior y subalterno, que hubiera alcanzado a reunir los requisitos exigidos por esta ley y el reglamento del régimen de promociones policiales (R.R.P.P.)" (art. 84). Que: "los ascensos del personal superior se producirán por decreto del poder ejecutivo de la

provincia a propuesta del jefe de policía. En ambas categorías de personal la promoción será grado a grado, y con el asesoramiento de las juntas de calificaciones respectivas" (art. 85). Establece que: "para poder ascender será requisito indispensable, que en las funciones del grado, se haya demostrado aptitudes morales, intelectuales y físicas suficientes y evidenciar condiciones que permitan, razonablemente, prever un buen desempeño en el grado superior" (art. 86). Y que se considerará inhabilitado para ascenso, el personal superior y subalterno que se hallare en alguna de las circunstancias especificadas, como ser: exceso de licencia por enfermedad (Cfr. art. 89 inc. b), siendo la reglamentación la que determine los límites para considerar excesivos los términos de las usadas en el período analizado (Cfr. art. 90).

El artículo 104 regula que: "se denominarán licencias especiales, las que correspondan al personal policial por lesiones o enfermedades contraídas en el servicio o fuera del mismo".

En el capítulo VIII, determina que los trabajadores de la Policía pueden hallarse en situación de revista: en actividad o retirado (Cfr. art. 107); y que dichos empleados en situación de actividad, podrán hallarse en servicio efectivo, disponibilidad, o pasiva (art. 108). Reviste en servicio efectivo, entre otras situaciones: el personal con licencia hasta 2 años por enfermedad originada en actos del servicio y con licencia hasta 2 meses por enfermedad no causada por actos del servicio (Cfr. art. 109 inc. b y c). Y reviste en disponibilidad entre otros casos, cuando se encuentre con licencia por enfermedad no motivada por actos del servicio, desde el momento que exceda los dos (2) meses previsto en el inc. c) del artículo 109, hasta completar los seis (6) meses como máximo (Cfr. art. 112 b).

El Reglamento del Régimen de Promociones Policiales (RRPP) -decreto 1270/64- establece los mismos recaudos para el ascenso que la ley 178-J (art. 3, en consonancia con art. 86 de dicha ley ya mencionado). Dispone que los supuestos del personal inhabilitado para la promoción por excepción en los casos de enfermedad, formularan las calificaciones de "aptos para el ascenso" cuando correspondiere con carácter "provisional" (Cfr. art. 6). Y que: "los ascensos se gestionaran en el primer trimestre de cada año calendario, considerando las situaciones existentes al 31 de diciembre anterior, salvo casos de inhabilitación sobreviniente, o superación de las causas inhabilitantes, cuando concurren las circunstancias determinadas en este reglamento" (art. 7).

En cuanto a las causales de inhabilitación, señala que: no serán ascendidos los empleados superiores y subalternos que se encuentren comprendidos en alguna de las siguientes circunstancias: a) licencia por enfermedad, causada por actos del servicio, con la situación de revista en "servicio efectivo"; b)

licencia por enfermedad, no motivada por actos del servicio, con situación de revista en "servicio efectivo"; c) licencia por enfermedad, no motivada por actos del servicio, con situación de revista en "disponibilidad"; y d) licencia por enfermedad, no motivada por actos del servicio, con situación de revista en "pasiva" (Cfr. art. 19).

Agregan que: "las inhabilidades mencionadas en el artículo que antecede se producirán automáticamente al iniciarse el uso de licencia por enfermedad; no obstante, el tiempo pasado en las situaciones previstas en los incisos a), b), y c), se computaran a efectos de considerar la antigüedad necesaria para ascenso" (art. 20). Y que: "el personal que se encuentre en algunos de los casos previstos en los incisos a) y b), del art. 19, será calificado por sus aptitudes para ascender, cuando así corresponda, sin tener en cuenta estas situaciones, que solo inhabilitan por el tiempo de duración de la enfermedad, cuando este fuera no mayor de sesenta (60) días. Los que resultaran calificados "aptos para ascenso", tendrán derecho a la reserva de vacante, para ser propuesto al término de su curación, si les correspondiere" (art. 21).

Y considera que en general podrán ser declarados "aptos para ascenso", aquellos empleados que no se encontraran en situaciones previstas como causales de inhabilitación; que reunieran antecedentes positivos, con respecto a las aptitudes determinadas por los arts. 115 (morales), 116 (espíritu policial), 117 (conducta en el servicio y la vida privada) y 118 (aptitudes intelectuales y de instrucción), de este reglamento; y, cuando correspondiera, también las señaladas en los arts. 119, 120 (competencia en el mando); además de hallarse en condiciones psicofísicas para las responsabilidades de cargos correspondientes al grado superior (Cfr. art. 157).

d. De lo expuesto se desprende que el personal policial cuenta con su propio régimen de licencias y promociones y dentro de las previsiones que resultan aplicables a esta cuestión (ley 178-J y decreto 1270/64), no surge que las mismas sean arbitrarias o inconstitucionales.

En particular, la disposición 1242/18 que dispuso el pase de revista a disponibilidad por enfermedad (mientras se resuelven las actuaciones administrativas tendientes a determinar si la afección fue contraída en actos propios o extraños del servicio policial) se ajusta a la reglamentación que así lo establece cuando la licencia por enfermedad supera los 60 días (art. 112 inc. b), ley 178-J), como surge de las constancias administrativas (fs. 51 del expediente administrativo N° 130/09-587-A/18). Dicho acto administrativo se

encuentra adecuadamente motivado, adoptando la Administración una decisión razonable, por lo que no se ha demostrado que el actuar estatal adolezca de arbitrariedad e ilegalidad manifiesta.

Con respecto a la disposición 1306/18 que excluye al agente de la propuesta de ascenso al grado de cabo primero, tampoco surge la invalidez del mismo, en tanto la Administración ha efectuado un relato de las circunstancias y normas aplicables que determinan tomar esta decisión, en tanto el apartamiento del actor de la lista responde a la situación de revista que ostenta en ese momento, no teniendo uno de los requisitos indispensables para poder promocionar que es que en las funciones del grado, se halla demostrado aptitudes físicas suficientes y que evidencien condiciones que permitan razonablemente prever un buen desempeño en el grado superior (cfr. art. 86, ley 178-J); por ello al encontrarse acreditado que a esa fecha el actor poseía inhabilidad física, no gozaba de una de las condiciones necesarias para ser propuesto para ascender (art. 19 y 157 RRPP).

A mayor abundamiento, de acuerdo a lo establecido en el art. 21 RRPP, por más que su licencia por enfermedad, hubiese sido determinada en un primer momento como causada por actos del servicio, no podría habersele aplicado dicho artículo (derecho a la reserva de vacante), debido a que la duración de su afección superó los 60 días.

Por otra parte, en cuanto a los derechos constitucionales en juego, vemos que no se ve afectado el de trabajar, su carrera administrativa, ni su estabilidad, ya que al haberse reintegrado a las funciones puede ser propuesto nuevamente. Tampoco hubo una cuestión de naturaleza alimentaria, debido a que continuó percibiendo sus haberes.

e. Consecuentemente y por los motivos dados, nos pronunciamos por la admisibilidad de los memoriales impugnaticios. ASÍ VOTAMOS.

LA SEÑORA JUEZA IRIDE ISABEL MARÍA GRILLO EN DISIDENCIA, DIJO:

a. Coincido con lo expuesto precedentemente en los apartados 1, 2, 3, 4 y 5; no así en lo que refiere a la conclusión arribada en el punto 6 por cuanto, conforme los antecedentes del litigio y los agravios formulados por los recurrentes, considero que se deben rechazar las presentaciones en trato, atento a que no aparece configurada la tacha de arbitrariedad endilgada.

En efecto, según criterio reiterado de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, aplicable al caso; la doctrina de la arbitrariedad reviste carácter estrictamente excepcional, y no tiene por objeto abrir una tercera instancia ordinaria donde puedan discutirse decisiones que se estimen equivocadas según las divergencias del apelante con la apreciación de los hechos de la causa y del derecho común aplicable, sino que atiende sólo a supuestos de omisiones y desaciertos de gravedad extrema que conduzcan a descalificar los pronunciamientos como actos judiciales (CSJN Fallos: 306:765, 1111, 306: 882, 998, 1012, 1472, 1678, entre otros entre otros).

Es que solo son pasibles del mencionado defecto las sentencias judiciales que no constituyen derivación razonada de la normativa vigente con arreglo a las circunstancias comprobadas de la causa o que omiten considerar articulaciones serias de las partes conducentes a la correcta solución del litigio (CSJN Fallos: 301:1089 y Sent. 229/04 de este Tribunal, entre otras); situación que no se configura en este caso.

b. Sostiene la doctrina que, según "...el nuevo artículo 43 CN el amparo como género de tutela es una acción judicial sumarísima de contralor de constitucionalidad que pone en movimiento los respectivos juicios (de amparo, hábeas data, hábeas corpus, declarativo de certeza) por la cual se remueve el obstáculo que impide de manera irregular y manifiesta, el ejercicio de un derecho o garantía..." (Quiroga Lavié, "Derecho Constitucional Argentino", Tomo I, 2001, Ed. Rubinzal-Culzoni, pág. 580).

Debemos considerar que "estamos en presencia de un proceso especial de rango constitucional que pone en marcha la jurisdicción constitucional que tiene a su cargo el control de constitucionalidad de todos los actos, sin excepción, derivados de autoridades y de los particulares, cuyos rasgos singulares constituyen el núcleo vital de su existencia..." (Grillo, Iríde Isabel María, "Bajo el amparo de la Constitución", ConTexto, Chaco, 2012, pág. 105).

La acción planteada tiene por objeto declarar la nulidad de las disposiciones 1242/18 y 1306/18 que ilegítimamente le impiden ser incluido en la propuesta de ascenso al grado de cabo primero de Policía.

En el fallo recurrido, las camaristas señalan que: "...al momento del dictado de la resolución 1242 del 20/5/18 no se había emitido la resolución que determine que la lesión fuera o no motivada por actos extraños al servicio, por tanto no le resultaba aplicable la disposición contenida en el art. 112 inc. b) de la ley 178-J luego, si el antecedente de la exclusión es la resolución de la `disponibilidad` y esta no debió suceder (teniendo en cuenta el informe de la Junta Oficial del 3/10/19 dictaminando `Accidente de Trabajo`) de ello se sigue que la `exclusión`, que es consecuencia, también resultó desacertada, pues se fundó en una resolución que decide su disponibilidad prematuramente" (fs. 283).

Determinan que es legítimo el reclamo del accionante al haberse dictado prematuramente las resoluciones 1242/18 y 1306/18, tornándose las mismas irrazonables y arbitrarias, e invalidando en consecuencia la decisión recaída en tal oportunidad, con relación a la situación del amparista (Cfr. fs. 284 vta.).

Señalan además que lo peticionado en el objeto de la demanda en cuanto a "...que se ordene a la demandada incluirlo en la propuesta de ascenso al grado de cabo primero de policía año 2018", excede el ámbito jurisdiccional, ya que dicho reclamo de ascenso, se encuentra dentro de las facultades discrecionales privativas de la Administración (Cfr. fs. 284 vta.) y que "...la inclusión en la lista no constituía `una propuesta de ascenso´ sino en lista con posibilidad de competir con los demás inscriptos e incluidos en ella, atento a que conforme la reglamentación administrativa el agente en esa situación luego debe ser objeto de un dictamen y calificación por una Junta Evaluadora, la que determinará las condiciones y procedimiento de selección y evaluando las diversas pautas para valorar sus condiciones, como ser antigüedad, méritos, aptitudes intelectuales, etc." (fs. 285).

En conclusión, en base a lo expresado y dictamen de la Junta Médica estiman que el señor Colzera tiene derecho en el caso tan sólo a ser incorporado en la lista de aptos para ascensos con especial miramiento al año en que fue incluido, y determinan que la licencia por enfermedad debe ser considerada como accidente con motivo de servicio (Cfr. fs. 285).

c. Del análisis de los argumentos centrales del decisorio, considero que se ha realizado un adecuado y razonable estudio del material fáctico y probatorio de la causa en el mismo, habiéndose aplicado el régimen jurídico vigente (ley 178-J y el Reglamento del Régimen de Promociones Policiales -decreto 1270/64) para resolver el caso.

Como puede observarse, los recurrentes se limitan a expresar una postura diferente a la resuelta en autos, pero no logran demostrar la arbitrariedad alegada.

Reiteran los fundamentos planteados al contestar la demanda, pero sin rebatir adecuadamente el argumento central del fallo en el sentido que la disponibilidad fue efectuada prematuramente, por lo que la exclusión que es su consecuencia también es irrazonable y arbitraria.

El requisito de fundamentación autónoma del recurso implica que el escrito contenga una crítica prolija de la sentencia impugnada, a cuyo efecto no basta sostener un criterio interpretativo distinto del seguido en la misma (Cfr. CSJN Fallos: 329:1191; 327:4622).

Cabe recordar que según criterio reiterado del Máximo Tribunal Federal, la causal impugnatoria invocada reviste carácter estrictamente excepcional, y: "no cubre las discrepancias de las partes con el resultado del litigio sino que requiere, por su carácter excepcional, apartamiento inequívoco de la solución normativa o una decisiva carencia de fundamentos" (CSJN Fallos 322: 1690), supuesto que no se da en la presente causa.

d. Por otra parte, es importante destacar que el debido proceso adjetivo exige que nadie pueda ser privado judicial o administrativamente de sus derechos fundamentales sin que se cumplan ciertos procedimientos establecidos por una ley que dé al individuo la posibilidad de exponer razones en su defensa, probar esas razones y esperar una sentencia fundada. En este sentido señala Gozaíni que dicho principio: "...se sostiene en los principios de la bilateralidad y contradicción, ejercicio efectivo del derecho defensa y garantías suficientes para la independencia e imparcialidad del juez que interviene en el conflicto" (Gozaíni, Osvaldo Alfredo, El debido proceso, Rubinzal-Culzoni, 1° edición, Santa Fe, 2004, pág. 24).

En este sentido, la Corte Interamericana ha señalado que el derecho al debido proceso se refiere al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos (CIDH, Caso "Baena Ricardo y otros vs. Panamá", 02-02-2001, párrafos 124 y 127). Y siendo que el debido proceso se encuentra, a su vez, íntimamente ligado con la noción de justicia, que se refleja en: i) un acceso a la justicia no sólo formal, sino que reconozca y resuelva los factores de desigualdad real de los justiciables, ii) el desarrollo de un juicio justo, y iii) la resolución de las controversias de forma tal que la decisión adoptada se acerque al mayor nivel de corrección del derecho, es decir que se asegure, en la mayor medida posible, su solución justa (CIDH, Caso "Ruano Torres y otros vs. El Salvador", 05-10-2015, párr. 151).

Asimismo, sostuvo este Tribunal que: "Los recursos efectivos que los Estados deben ofrecer conforme al artículo 25 de la Convención Americana, deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (artículo 8 de la Convención), todo ello dentro de la obligación general a cargo de los mismos Estados de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción..." (CIDH, Caso "Comunidad indígena Yakye Axa vs. Paraguay", 17-6-05, Serie C, N° 142).

Por lo que siguiendo estos lineamientos considero que los requisitos necesarios para que se encuentre garantizado dicho principio, se cumplen en estos autos. Ya que las partes demandadas han tenido las oportunidades procesales pertinentes para exponer sus fundamentos y probarlos (fs. 17/24 vta. y 29/441 -informes circunstanciados-; fs. 217/224 vta. y 227/235 -recursos de apelación-); arribando en Cámara a una decisión fundada y justa, la cual también fue materia de análisis en esta instancia, a través de los recursos de inconstitucionalidad planteados.

e. En conclusión, corresponde el rechazo de los recursos de inconstitucionalidad incoados por las partes demandadas. Las costas son a

cargo de las vencidas, de conformidad con el art. 83 del CPC. Los honorarios de la profesional interviniente se REGULAN de acuerdo a los arts.

4, 11 y 25 de la ley 288-C de aranceles, tomándose como base dos veces el Salario Mínimo Vital y Móvil vigente, para la doctora KARIN ROZENBLUM en la suma de PESOS CUARENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (\$ 43.994,00) como patrocinante de la ganadora. Todo con más IVA si correspondiere. Sin emolumentos para las representantes de las vencidas, atento el modo de la condena, la vinculación con sus mandantes y lo normado por el art. 3 de la ley 457-C y art. 42 de la ley 288-C-. ASÍ VOTO.

II. A LA SEGUNDA CUESTIÓN, LOS SEÑORES JUECES DIJERON: Atento a la conclusión arribada por mayoría, corresponde:

A. De acuerdo a los fundamentos vertidos al tratar la primera cuestión, procede hacer lugar a los recursos de inconstitucionalidad incoados a fs. 295/316 por la Policía de la Provincia del Chaco y a fs. 320/341 por la Provincia del Chaco, y nulificar la sentencia 245, del 15 de junio de 2021, dictada por la Sala Primera de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de esta Ciudad a fs. 272/287.

B. La jurisdicción positiva. En orden a las facultades conferidas a este Superior Tribunal por el art. 29 de la ley 2.021-B, a fin de evitar un desgaste jurisdiccional inútil y un retardo injustificado, habiendo sido ejercido debidamente por ambas partes el derecho de defensa, tratándose de fijar correctamente los alcances de la condena, corresponde asumir jurisdicción positiva y en consecuencia: revocar la sentencia de Primera Instancia obrante a fs. 198/206 vta. por los fundamentos dados en los considerandos y en consecuencia, rechazar la acción de amparo deducida por el señor Daniel Angel Colzera contra la Jefatura de Policía de la Provincia del Chaco.

C. Costas: imponer las costas de todas las instancias por el orden causado, ya que dadas las especiales circunstancias del asunto, y al no tener el accionante respuesta de la Administración ante su petición, pudo creerse asistido del derecho de demandar.

D. Honorarios: Los honorarios se fijan de acuerdo a las pautas establecidas por los arts. 4, 6, 7, 11 y 25 de la Ley de Aranceles vigente de la siguiente

forma: A) Por las actuaciones en Primera instancia: por la parte actora a la

doctora KARIN ROZENBLUM en la suma de PESOS CIENTO VEINTITRÉS MIL CIENTO OCHENTA Y DOS (\$ 123.182) como patrocinante. Todo con más IVA si correspondiere. Sin emolumentos para los representantes de la Policía de la Provincia del Chaco y la Provincia del Chaco, atento el modo de

imposición de costas, la vinculación con sus mandantes y lo normado por el art. 3 de la ley 457-C y art. 42 de la ley 288-C-. B) Por las actuaciones en

Segunda instancia: por la parte actora a la doctora KARIN ROZENBLUM en la suma de PESOS TREINTA MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS (\$ 30.796) como patrocinante. Todo con más IVA si correspondiere. Sin

emolumentos para los representantes de la Policía de la Provincia del Chaco y la Provincia del Chaco, atento el modo de imposición de costas, la vinculación con sus mandantes y lo normado por el art. 3 de la ley 457-C y art. 42 de la ley 288-C-. C) Por las actuaciones en esta instancia extraordinaria: por la parte actora perdidosa a la doctora KARIN ROZENBLUM en la suma de PESOS TREINTA MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS (\$ 30.796) como patrocinante. Todo con más IVA si correspondiere. Sin emolumentos para los representantes de la Policía de la Provincia del Chaco y la Provincia del Chaco, atento el modo de imposición de costas, la vinculación con sus mandantes y lo normado por el art. 3 de la ley 457-C y art. 42 de la ley 288-C-. ASÍ VOTAMOS.

Con lo que se da por finalizado el presente ACUERDO, dictándose la siguiente

SENTENCIA 185/23

Por los fundamentos vertidos, El SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA, por mayoría, con la disidencia de la jueza Iríde Isabel María Grillo,

RESUELVE:

I.- HACER LUGAR a los recursos de inconstitucionalidad incoados a fs. 295/316 por la Policía de la Provincia del Chaco y a fs. 320/341 por la Provincia del Chaco, y NULIFICAR la sentencia 245, del 15 de junio de 2021, dictada por la Sala Primera de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de esta Ciudad a fs. 272/287.

II.- ASUMIR JURISDICCIÓN POSITIVA conforme a las facultades conferidas a este Superior Tribunal por el art. 29 de la ley 2.021-B y en consecuencia:

revocar la sentencia de Primera Instancia obrante a fs. 198/206 vta. por los

fundamentos dados en los considerandos y en consecuencia, rechazar la acción de amparo deducida por el señor Daniel Angel Colzera contra la Jefatura de Policía de la Provincia del Chaco.

III.- IMPONER las costas de todas las instancias por el orden causado.

IV.- REGULAR honorarios profesionales del siguiente modo: A) Por las actuaciones en Primera instancia: por la parte actora a la doctora KARIN ROZENBLUM en la suma de PESOS CIENTO VEINTITRÉS MIL CIENTO

OCHENTA Y DOS (\$ 123.182) como patrocinante. Todo con más IVA si correspondiere. Sin regulación de emolumentos a los representantes legales

de la demandada por los fundamentos dados en los considerandos. B) Por las actuaciones en Segunda instancia: por la parte actora a la doctora KARIN ROZENBLUM en la suma de PESOS TREINTA MIL SETECIENTOS

NOVENTA Y SEIS (\$ 30.796) como patrocinante. Todo con más IVA si correspondiere. Sin regulación de emolumentos a los representantes legales

de la demandada por los fundamentos dados en los considerandos. C) Por las actuaciones en esta instancia extraordinaria: por la parte actora a la doctora

KARIN ROZENBLUM en la suma de PESOS TREINTA MIL SETECIENTOS

NOVENTA Y SEIS (\$ 30.796) como patrocinante. Todo con más IVA si correspondiere. Sin regulación de emolumentos a los representantes legales de la demandada por los fundamentos dados en los considerandos.

V.- REGÍSTRESE, notifíquese personalmente o conforme lo dispuesto por resolución 735/22 del STJ. Oportunamente devuélvanse los autos al Tribunal de origen.